

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01193-01
Demandante: Amparo Araujo Jiménez
Demandadas: Nación Ministerio de Relaciones Exteriores y Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos²:

II. Antecedentes

La señora Amparo Araujo Jiménez pretende el pago de las diferencias de los aportes a pensión y la reliquidación de la prestación pensional con el promedio del salario realmente devengado³.

III. Trámite procesal

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se admitió la demanda⁴ y el 30 del mismo mes y año la misma fue notificada por correo electrónico⁵.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Se advierte que el expediente se está tramitando de forma electrónica.

³ Documento 23, páginas 3 y 4.

⁴ Documento 31.

⁵ Documento 34.

IV. Intervenciones

1.1. Nación Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores el 7 de noviembre de 2019 contestó la demanda proponiendo las excepciones que denominó: falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, buena fe e inexistencia de la obligación de pagar, prescripción, especialidad del servicio exterior, aplicabilidad del artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992 y retroactividad de la sentencia C-535 de 2005⁶.

1.2. Administradora Colombiana de Pensiones

Por su parte, Colpensiones el 25 de noviembre de 2019 contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones de fondo: cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y buena fe⁷.

1.3. Traslado

Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista⁸, la parte demandante el 31 de enero de 2020 recorrió el traslado para señalar que las mismas no tienen vocación de prosperidad⁹.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3°).

2. Asunto previo

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA¹⁰ y el artículo 101 del CGP¹¹, en este caso no fueron formuladas excepciones previas que se

⁶ Documento 39, páginas 12 a 20.

⁷ Documento 40, páginas 18 a 20.

⁸ El 28 de enero de 2020 (Documento 43).

⁹ Documento 44.

¹⁰ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

¹¹ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem¹². Tampoco fueron planteadas ninguna de las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, ya mencionado¹³.

Se aclara que por el no agotamiento del requisito previo de la conciliación prejudicial (numeral 1º del artículo 161 del CPACA¹⁴) eventualmente se puede dar por terminado el proceso, en los términos del inciso 3º del numeral 6º del artículo 180 del CPACA que se encontraba vigente para la época de presentación de la demanda.

Se precisa de la lectura de la demanda y sus anexos, que efectivamente no se agotó esta instancia previa, sin embargo, este era un presupuesto procesal necesario para verificar los requisitos de la demanda y proceder con la admisión, luego, si la entidad demandada consideraba que la demanda carecía de requisitos formales debió alegar tal inconformidad en contra del auto admisorio a través del recurso de reposición.

Además, dicho requisito no era necesario en este asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno al reajuste de los aportes cotizados al sistema de seguridad social en pensiones con base en el salario realmente devengado por la actora, derecho de carácter laboral (pensional) y por ende irrenunciable.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se advierte que la misma no impide analizar el fondo de la controversia, en este caso se pretende modificar la cuantía del ingreso base de liquidación para reliquidar una prestación periódica (el derecho a la pensión) imprescriptible (artículo 48 de la Constitución Política).

No obstante lo anterior, debe indicarse que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la prescripción que fueron formuladas en el presente asunto, no

¹² "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

¹³ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

¹⁴ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

constituyen ninguna excepción previa o mixta que requiera ser decidida en los términos del artículo 175 del CPACA y los artículos 100 y 101 del CGP.

Es decir, en el presente asunto la parte demandada no propuso de forma expresa excepciones previas o mixtas, luego, no existe ninguna pendiente por decidir.

3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹⁵, establece lo siguiente:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”¹⁶, esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta¹⁷, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante¹⁸

¹⁶ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

¹⁷ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

¹⁸ Documento 23, páginas 11 a 13.

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

1.2. Parte demandada

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con las contestaciones de la demanda del Ministerio de Relaciones Exteriores¹⁹ y la Administradora Colombiana de Pensiones²⁰

Se aclara que las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba en particular.

Adicionalmente, el Despacho considera que no es necesario el decreto de pruebas de oficio distintas a las ya obrantes dentro del proceso.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por la señora Amparo Araujo Jiménez obtener el derecho al reajuste y pago del valor de los aportes pensionales con el salario realmente devengado por ella durante el tiempo que estuvo vinculada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y en consecuencia, se reliquide la pensión de jubilación.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dictará la sentencia por escrito.

VII. Conclusiones

l) Dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

¹⁹ Documento 39, página 20.

²⁰ Documento 40, página 21.

II) Verificados los argumentos de la defensa que obran en el expediente, la parte demandada no formuló excepciones previas o mixtas.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma.

Tercero: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Quinto: Reconocer a la abogada Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder aportado al proceso²¹.

Sexto: Reconocer a los abogados José Octavio Zuluaga Rodríguez y Jeisson Gilberto Gómez Cabrejo como apoderados de Colpensiones, principal y sustituto, en su orden, de conformidad con el poder aportado al proceso²².

Séptimo: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Zuelen Andrea Arbeláez Landázuri, quien fungía como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores²³.

Octavo: Reconocer a la abogada Paola Andrea Cerón Guerrero como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder aportado y allegado al expediente²⁴.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

²¹ Documento 36.

²² Documento 40, página 1.

²³ Memorial aportado el 1º de febrero de 2021 (anexo documental en SAMAI).

²⁴ El 11 de febrero de 2021 (anexo documental en SAMAI).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01213-01
Demandante: Ana Fanny Vásquez Martínez
Demandado: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado
Vinculadas: Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos²:

II. Antecedentes

La señora Ana Fanny Vásquez Martínez pretende que se declare que no hay lugar a devolver ninguna suma de dinero por concepto de las mesadas pensionales ya canceladas a ella, por haber sido recibidas de buena fe.

III. Trámite procesal

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Se advierte que el expediente se esta tramitando de forma electrónica.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se admitió la demanda³ y el 8 de octubre de 2019 la misma fue notificada por correo electrónico⁴.

Por auto del 9 de octubre de 2020⁵ la Sala de Decisión de la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró no probadas las excepciones previas de inexistencia del demandado por sustitución procesal, falta de integración del litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, que fueron formuladas en el presente asunto, por la entidad demandada y las entidades vinculadas en las contestaciones de la demanda⁶.

IV. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

2. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁷ y el artículo 101 del CGP⁸, en este caso las excepciones previas ya fueron decididas a través de la providencia proferida el 9 de octubre de 2020⁹.

Se aclara que el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado contestó la demanda¹⁰ y propuso la excepción que denominó "falta de requisito de procedibilidad".

Señala el Despacho que el no agotamiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial (numeral 1º del artículo 161 del CPACA¹¹) eventualmente puede dar por terminado el proceso, en los términos del inciso 3º del numeral 6º del artículo

³ Documento 18.

⁴ Documento 21.

⁵ Documento 41.

⁶ La providencia fue notificada por estado el 13 de noviembre de 2020 (Documento 42).

⁷ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁸ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

⁹ Op. Cit.

¹⁰ Documento 28, página 22.

¹¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

180 del CPACA que se encontraba vigente para la época de presentación de la demanda.

Se precisa de la lectura de la demanda y sus anexos, que se agotó esta instancia previa¹², sin embargo, este era un presupuesto procesal necesario para verificar los requisitos de la demanda y proceder con la admisión, luego, si la entidad demandada consideraba que la demanda carecía de requisitos formales debió alegar tal inconformidad en contra del auto admisorio a través del recurso de reposición.

Además, dicho requisito no era necesario en este asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a la devolución de mesadas pensionales, derecho de carácter laboral (pensional) y por ende irrenunciable.

Ahora, conforme el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del artículo 161 del CPACA el requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales.

Debe indicarse que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad que fue formulada en el presente asunto, no constituye ninguna excepción previa o mixta que requiera ser decidida en los términos del 175 del CPACA y los artículos 100 y 101 del CGP.

Se recuerda que por auto del 9 de octubre de 2020¹³ fueron decididas las excepciones previas y esa decisión se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada¹⁴.

3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹⁵, establece lo siguiente:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹² Documento 2, páginas 23 y 24.

¹³ Op. Cit.

¹⁴ Documento 42.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desc(n)ocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Se subraya).

La sentencia anticipada busca "resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley"¹⁶, esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2.

¹⁶ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta¹⁷, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante¹⁸

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos¹⁹ allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

En relación con la solicitud de oficiar a la entidad demandada¹⁹ para que allegue el expediente administrativo, téngase como tal la documental allegada (inicialmente en CD) con el escrito de contestación de demanda radicado el 3 de diciembre de 2019, por el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado, que se encuentra en los índices o documentos 29 a 34 del expediente electrónico.

¹⁷ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

¹⁸ Documento 02, páginas 38 y 39.

¹⁹ Ver página 39 del documento 02.

1.2. Parte demandada: Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil Liquidado²⁰

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda.

1.3. Parte vinculada

1.3.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público²¹

No solicitó la práctica de ninguna prueba.

1.3.2. Administradora Colombiana de Pensiones²²

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley, los documentos allegados con el memorial de contestación de la demanda.

Se aclara que las partes no solicitaron la práctica de ninguna prueba en particular.

Adicionalmente, el Despacho considera que no es necesario el decreto de pruebas de oficio distintas a las ya obrantes dentro del proceso.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por la señora Ana Fanny Vásquez Martínez declarar que no hay lugar a devolver ninguna suma de dinero por concepto de las mesadas pensionales ya canceladas, por haber sido recibidas de buena fe.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

²⁰ Documento 28, páginas 28 y 29.

²¹ Documento 36.

²² Documento 25, páginas 12 y 13.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dictará la sentencia por escrito.

VII. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II) Las excepciones previas propuestas ya fueron decididas previamente mediante auto del 9 de octubre de 2020.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de la misma.

Tercero: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien

lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.